



"La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETIN ELECTRÓNICO

JUICIO ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: 111/20-2021/JL-I
ACTOR: LUIS ALBERTO VÁZQUEZ EHUAN
DEMANDADO: GRUPO GASOLINERO ESTOL,
S.A. DE C.V.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el expediente número 111/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido Ciudadano Luis Arturo Vázquez Ehuán en contra de Grupo Gasolinero Estol, S.A. de C.V.; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha **24 de marzo de 2023**, se dictó un acuerdo, al tenor literal siguiente:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE MARZO DE 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) con el oficio número 3115/2023 de fecha 06 de marzo de 2023, suscrito por el Actuario Judicial adscrito al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, por medio del cual informa la resolución del recurso de queja 481/2022 misma que resultó infundada; 3) con el escrito de fecha 17 de marzo de 2023, suscrito por el Licenciado Mario Fernando Pavón Lanz Apoderado Legal de Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V., por medio del cual exhibe el pago de que ampara la Garantía de Subsistencia; y 4) con el requerimiento y embargo de fecha 16 de marzo de 2023, suscrito por el Notificador y/o Actuario de adscripción. En consecuencia, se provee:

PRIMERO: Se exhibe el importe relativo a la Garantía de Subsistencia.

Por recibido el importe de la garantía de subsistencia fijada en el punto TERCERO del acuerdo de suspensión del acto reclamado de fecha 4 de noviembre de 2022, mediante depósito en efectivo por la cantidad de **\$42,856.20 (SON: CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)**, exhibido ante este Tribunal laboral.

SEGUNDO: Se declara que surte plenamente sus efectos la suspensión del acto reclamado.

Toda vez que, el Licenciado Mario Fernando Pavón Lanz Apoderado Legal de Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V., ha exhibido la cantidad en efectivo de **\$42,856.20 (SON: CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.)** fijada en el punto TERCERO del acuerdo de admisión del amparo directo relativo a la suspensión del acto reclamado; aunado a que conforme al libro de valores de esta autoridad existe registros sobre el cumplimiento de la garantía de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercer interesado con la concesión del amparo, es evidente que ha cumplido con las dos condicionantes requeridas para la procedencia de los efectos de la suspensión del acto reclamado.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 con relación al 136 de la Ley de Amparo, se declara que surte plenos efectos la suspensión del acto reclamado dictada el 04 de noviembre de 2022, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo directo.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte actora el dinero en efectivo.

Se da vista a la parte actora del depósito de la cantidad en efectivo de la garantía de subsistencia, quedando a su disposición. Por lo que podrá acudir a las instalaciones de esta autoridad laboral dentro del horario hábil a efectos de que se proceda a su entrega, previa identificación y constancia de recibo que obre en autos.

CUARTO: Se deja sin efecto el procedimiento de ejecución.

Al no haberse ejecutado materialmente el acto reclamado, es posible jurídicamente suspender el procedimiento de ejecución con motivo de haber surtido plenos efectos la medida suspensiva de fecha 4 de noviembre de 2022 en los términos expuestos en este proveído.

QUINTO: Se impone multa por incurrir en actuaciones notoriamente improcedentes establecidas en el artículo 48 bis fracción I inciso e) de la Ley Federal del Trabajo.

Del contenido del acta de la diligencia de Requerimiento y Embargo de fecha 16 de marzo de 2023, se advierte que el Notificador y/o Actuario de adscripción hizo constar lo siguiente:

"... en el interior de la oficina de la empresa, que es el señalado en autos para efectuar la presente diligencia, estando cierto de que me encuentro en el lugar correcto por así indicármelo la persona que atiende la diligencia C. Juan Sebastián Ancona Escalante, se identifica con INE IDMEX 1586347093, se ostenta como contralor de la empresa...

... Camioneta Ram 700 Pickup SLT CAB CRYSLER, capacidad 2 pasajeros, modelo 2019, transmisión manual, categoría camión ligero, uso: carga mercantil, número de serie 9BD578457KY291484, número de placa CR-71460, licencia con vigencia al 16 de agosto de 2022, placa anterior CR35630 a nombre de Deysy María Rosado Pérez, póliza de seguro con número 2013109 a nombre de la contratante Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V., fecha de emisión 26 de diciembre de 2022, vigencia 26 de diciembre de 2023, número económico 04, se aclara que el C. Juan Sebastián Ancona Escalante, bajo protesta de decir verdad, señaló que el vehículo descrito anteriormente es propiedad de la parte patronal y condenada, así como también se negó el acceso a la planta alta del edificio donde se encuentra legalmente establecida la nombrada parte patronal, señalando que habita, en calidad de arrendador, una persona que es ajena a la empresa...

... Asimismo, me permito señalar nuevo domicilio para que quede depositado el vehículo siendo calle Ek Balan entre Xtampak y Ah Kim Pech, Colonial Campeche, C.P. 24087, de esta Ciudad capital. Que toda vez que hasta esta altura de la diligencia comparece el C. Lic. Mario Fernando Pavón Lanz, apoderado legal de la demandada, y a quien se le hizo de su debido conocimiento del legal embargo del vehículo ya descrito, fue obstruido para sacarlo del lugar con otro vehículo propiedad de la empresa, obstruyendo la presente diligencia, por lo que solicito se le imponga a la demandada, más aún al profesionalista ya señalado, la multa que corresponda en estos casos...

... manifiesto la comparecencia del C. Mario Fernando Pavón Lanz, quien se identifica con INE 0081057023231, ostentándose como apoderado legal de la empresa demandada, quien en su momento señaló que no permitiría la salida del vehículo antes descrito y embargado, de las instalaciones que ocupa la empresa demandada "Gasolinera Estol", S.A. de C.V., invitándole en reiteradas ocasiones a que permitiera al suscrito actuario continuar con la diligencia de ejecución ordenada en el proveído de fecha 10 de febrero de 2023, sin que lo permitiera, negándose rotundamente. (Inclusive obstaculizó la salida del vehículo embargado con otro vehículo de carga...) (Sic) (Lo subrayado es



“La igualdad de género en cualquier circunstancia, es un tema de justicia universal”



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Ahora bien, del análisis de la presente diligencia, en la cual el Actuario de la adscripción dio fe e hizo constar que la parte demandada a través del Juan Sebastián Ancona Escalante y su apoderado jurídico impidió y obstaculizó la diligencia de requerimiento de pago y embargo en los términos asentados en el acta, principalmente en impedir al Actuario proceder a embargar el vehículo designado por la parte actora. Es evidente que, se actualiza la **Actuación Notoriamente Improcedente** numerada específicamente en la fracción I, inciso “e” del artículo 48 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, consistente en:

“...e) Negar el acceso a un establecimiento o centro de trabajo al actuario o notificador de la autoridad laboral, cuando éste solicite realizar una notificación o diligencia. Asimismo, negarse a recibir los documentos relativos a la notificación ordenada por la autoridad laboral cuando se trate del domicilio de la razón social o de la persona física o moral buscada...” (Sic.)

En ese sentido, esta juzgadora advierte que la conducta asumida por parte del **Ciudadano Juan Sebastián Ancona Escalante Contralor de la demandada, el Licenciado Mario Fernando Pavón Lanz Apoderado Jurídico de la demandada y de Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V. –Parte Demandada-**, encuadra en la hipótesis contenida en el inciso e), pues se hizo constar la negativa de permitir al **Notificador y/o Actuario de adscripción** realizar el debido requerimiento y embargo. Dicha infracción debe ser sancionada en términos del numeral 1002¹ de la legislación laboral, por obstaculizar el derecho de acceso a la justicia y debido proceso del trabajador demandante.

Conforme a lo antes expuesto, se impone al **Ciudadano Juan Sebastián Ancona Escalante Contralor de la demandada, el Licenciado Mario Fernando Pavón Lanz Apoderado Jurídico de la demandada y Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V. –Parte Demandada-**, una multa por la cantidad de \$20,748.00 equivalente a 200 unidades de medida de actualización cuyo valor vigente de es \$103.74 publicado en la página del INEGI, por haber obstaculizado la diligencia Requerimiento y Embargo, a cada uno de los mencionados. Lo anterior acorde a los artículos 48 bis fracción I inciso e) y 1002 de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO: Se ordena girar oficio al Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche.

Acorde a lo determinado en el punto que antecede, gírese atento oficio al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, a fin de que imponga la multa descrita en líneas precedentes, al **Ciudadano Juan Sebastián Ancona Escalante Contralor de la demandada, el Licenciado Mario Fernando Pavón Lanz Apoderado Jurídico de la demandada y Grupo Gasolinero Estol S.A. de C.V. –Parte Demandada-**; en el domicilio ubicado en Avenida Aviación, Número 91, entre Avenida Concordia y Héroes de Nacozari, Colonia 4 Caminos, Código Postal 24070, de esta ciudad capital de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, se sirva a informar, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la actuación antes aludida –multa impuesta–.

SÉPTIMO: Acumulación.

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el oficio de cuenta descritos en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Fabián Jessef Castillo Sánchez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. ...”

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar. - **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de marzo de 2023.

Lidia Didia Esther Alvarado Tepetzi

Notificadora



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP**

NOTIFICADOR

ⁱ Registro digital: 2017848

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1147

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA.

¹ Artículo 1002.- Por violaciones a las normas de trabajo no sancionadas en este Título o en alguna otra disposición de esta Ley, se impondrá al infractor multa por el equivalente de 50 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización.